



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00221-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 280746

ACCIONANTE: JOHON ALBERTO VELEZ BANQUET.

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS-S

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que “*el día 02-12-2020 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitó a SALUD TOTAL EPS, bajo radicado SAL 2020 01 005 348678, realizar el envío de expediente al proceso por medicina laboral, y a la fecha la SALUD TOTAL EPS no ha atendido dicha solicitud*”.

En atención a lo anterior, los días 11 de febrero y 1° de marzo de 2021, el promotor presentó derechos de petición a SALUD TOTAL EPS-S en donde solicitó: “*información sobre el estado de la solicitud realizada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.*”

Alude que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha tenido respuesta alguna.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, “*ORDENAR a la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, (...) que, en el menor tiempo posible, proceda a dar respuesta a: 1. al radicado SAL 2020 01 005 348678, enviado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. 2. Al derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2021 radicado por el suscrito, ratificado mediante solicitud de fecha 01 de marzo de 2021*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Expone que el promotor fue calificado con pérdida de capacidad laboral “*bajo el diagnóstico: M511 TRASTORNOS DE LOS DISCOS LUMBARES L4 L5 Y L5 S1.*”, reporte que fue objeto de controversia por parte de la ARL, al considerar que la enfermedad diagnosticada corresponde a una enfermedad de origen común.

Adujo que, el 16 de octubre de 2019 se envió comunicación a la EPS SAULUD TOTAL, de la objeción presentada a la calificación del promotor; que el día 4 de marzo de 2020 se informó a la EPS accionada el pago de los honorarios “*que se hizo a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar con el fin de que la EPS hiciera la debida remisión del expediente del señor Vélez Banquet ante la Junta Regional y así se lograr dirimir la controversia suscitada*”; que el día 2 de diciembre de ese año se remite nueva comunicación a la EPS solicitando información del trámite; que el día 19 de marzo de 2021 se reiteró la solicitud respecto de la información requerida y la remisión del expediente del promotor.

Afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SALUD TOTAL EPS.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, manifestó que “*procedimos a realizar la correspondiente verificación en nuestra base de datos de las peticiones presentadas por la parte actora, determinando que la solicitud que refiere el protegido elevada a nuestra entidad el pasado 01 de marzo del 2021 no se encontró Derecho de Petición aportado por protegido para proceder con validación*”.

Alude que “*por controversia presentada por la ARL POSITIVA se procedió a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca según fecha de recibido el 26/12/2019*”.

Afirma no vulnerar el derecho fundamental recamado por el accionante, por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional reclamando.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del

derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, el derecho de petición que se aportó con la demanda de tutela tiene fecha de radicado el **1 de marzo de 2021**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **17 de marzo del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la convocada aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los términos a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencen el **15 de abril de 2021**.

En lo que hace con la petición que menciona el promotor formuló el **11 de febrero de 2021**, no se allegó prueba de su presentación y la convocada no aceptó tal hecho. Con todo, de aceptarse ello, habría que decir que **a la presentación de la acción** tampoco había fenecido el término legal (30 días) para dar respuesta a la misma.

Es verdad que frente a la solicitud que formuló el 2 de diciembre de 2020 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a la EPS SALUD TOTAL, ya feneció el término legal para dar respuesta. Sin embargo, en tal evento a quien se le vulneraría el derecho fundamental de petición es aquella y no al promotor.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JOHON ALBERTO VELEZ BANQUET** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010fdc362244dd67bca8090fd0d6328e613308fd6e85946c3c6a26f08dd97b0a

Documento generado en 07/04/2021 11:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**